

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de junio de 2021

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para resolver sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 526**

**RADICADO: 2020-00120-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO EL PARQUE VILLAMARÍA IPS  
S.A.S.**

**DEMANDADOS: COOMEVA EPS**

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por el CENTRO MÉDICO EL PARQUE VILLAMARÍA IPS S.A.S., contra COOMEVA EPS.

### CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

**“Art. 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)"

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito. La anterior afirmación se fundamenta en lo siguiente:

1. En el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS, es claro que el domicilio judicial de la aquí demandada es Bogotá D.C.
2. En el acta de conciliación allegado como título ejecutivo no se evidencia que se haya pactado como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Manizales; por el contrario, la audiencia de conciliación se celebró en Pereira, Risaralda, y se convino que el pago de las sumas adeudadas se realizaría mediante transferencia electrónica.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en los Jueces del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida mediante apoderado por el **CENTRO MÉDICO EL PARQUE VILLAMARÍA IPS S.A.S.**, contra **COOMEVA EPS**.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d647cce716ddb9033b97bafb37038e82394238fcc8d2b092015481dd851ae889**

Documento generado en 11/06/2021 02:38:25 PM